

rativos y de Duelo, de fecha 20 de septiembre de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se instituye el 8 de mayo como Día de la Cruz Roja en la República Dominicana.

Art. 2.—El día señalado será conmemorativo y el mismo se dedicará a la celebración de actos apropiados a la fecha.

Art. 3.—Envíese al Ministerio de Interior y Policía y a la Cruz Roja Dominicana, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1201, que crea dentro de la Policía Nacional un cuerpo especializado que se denominará "Policía Electoral".

(G. O. Nº 8983, del 7 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1201

CONSIDERANDO: que es deber del Gobierno adoptar cuantas medidas sean necesarias para la garantía y protección de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencia de la República y de los dirigentes de los partidos políticos que participarán en las elecciones generales del 1ro. de junio del presente año.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se crea, dentro de la Policía Nacional, un cuerpo especializado, que se denominará “Policía Electoral”.

Art. 2.—Dicho cuerpo está constituido por los miembros de la Policía Nacional, que al efecto seleccione el Jefe de la Institución, escogiéndolos de aquellos que estén mejor entrenados en las prácticas de control de motines, tumultos, disturbios, defensa personal y otros hechos de igual naturaleza.

Art. 3.—Cada miembro de la Policía Electoral llevará un casco azul, con una leyenda en letras blancas, que dirá: “POLICIA ELECTORAL”; camisa mangas cortas, de color azul claro; pantalón gris y botas negras, y un cintillo en la manga de la camisa del brazo izquierdo, con igual leyenda que la del casco. Estarán provistos además de las armas necesarias para asegurar el más efectivo cumplimiento de sus funciones.

Art. 4.—La Policía Electoral tendrá como función principal la preservación de la integridad física de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencia de la República y la de ofrecerles toda clase de garantías y protección en el curso de la presente campaña electoral.

Art. 5.—Las mismas seguridades de garantías y protección les serán proporcionadas a los dirigentes de los partidos políticos que participan en la campaña eleccionaria, cuando así lo soliciten al Jefe de la Policía Nacional, quien decidirá, en cada caso, de acuerdo con las circunstancias.

Art. 6.—La Policía Electoral le será ofrecida, como escolta personal, a los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencia de la República, sin que en ningún caso dicha escolta pueda exceder de veinte miembros.

Art. 7.—La organización y funcionamiento de este cuerpo estará a cargo del Jefe de la Policía Nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY